



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

SANCIONA CON FUERZA DE L E Y:

DEFENSOR PROVINCIAL DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE SUS DERECHOS.-

ARTÍCULO 1º.- DEFENSORIA PROVINCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Créase en el ámbito de la Defensoría del Pueblo de la provincia de Entre Ríos, la figura del Defensor Provincial de las Personas con Discapacidad quien tiene a su cargo, velar por la protección y promoción de los derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, las leyes nacionales y provinciales y el resto del ordenamiento jurídico.

Debe asumir la defensa de los derechos de las personas con discapacidad ante las instituciones públicas y privadas y la supervisión y auditoría de la aplicación del Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad en el ámbito de la Provincia.

ARTÍCULO 2º.- ADECUACIÓN. Modifícase el artículo 21 de la ley 9931, el que quedará redactado del siguiente modo: La Defensoría del Pueblo cuenta con un funcionario denominado Defensor de las Personas con Discapacidad quien depende en forma directa del Defensor del Pueblo. La Defensoría del Pueblo estará integrada, además, por dos Defensores Adjuntos. Éstos auxiliarán y colaborarán con el Defensor del Pueblo y el Defensor de las Personas con Discapacidad, y estarán sujetos a sus directivas e instrucciones dentro de las atribuciones y deberes reconocidas en la presente ley. Su ámbito de actuación y competencia material serán determinados por el Defensor del Pueblo.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

La duración de su mandato es la misma que la prevista en el Artículo 3º, estando sujetos al mismo régimen e inmunidades que el Defensor del Pueblo.

La remuneración es el 80% de la fijada para el Defensor del Pueblo.

Los Defensores adjuntos reemplazarán al Defensor del Pueblo y al Defensor de las Personas con Discapacidad en los supuestos de imposibilidad temporal o definitiva, según el orden de designación. En el caso de imposibilidad definitiva, la sustitución se producirá hasta tanto se proceda a la designación del titular conforme lo dispone esta Ley.-

ARTÍCULO 3º.- DESIGNACION. El Defensor Provincial de las Personas con Discapacidad es propuesto, designado o removido del mismo modo que el Defensor del Pueblo de la Provincia.

El Defensor debe ser elegido dentro de los noventa (90) días de sancionada esta ley y asumirá sus funciones ante la Asamblea Legislativa. Dura cinco (5) años en el cargo pudiendo ser reelegido por una sola vez.

El Defensor debe reunir los mismos requisitos exigidos al Defensor del Pueblo de la Provincia, debiendo acreditar además idoneidad y especialización en la defensa y protección activa de los derechos de las personas con discapacidad. Percibe la retribución que establezca la Legislatura Provincial por resolución de ambas Cámaras.

ARTÍCULO 4º.- FUNCIONES. Son funciones de la Defensoría de las Personas con Discapacidad:

- a) Las previstas para el Defensor del Pueblo cuando la queja presentada signifique una vulneración de derechos de los sujetos de la ley provincial n°9891.
- b) Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías asegurados a las personas con discapacidad, promoviendo las medidas que estime más adecuadas para cada situación.
- c) Supervisar las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

personas con discapacidad, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere los derechos de las personas con discapacidad.

d) Proporcionar asesoramiento de cualquier índole a las personas con discapacidad y a sus grupos familiares, informando acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios adonde puedan recurrir para la solución de su problemática.

e) Recibir todo tipo de reclamo o denuncia formulado por las personas con discapacidad en forma personal o mediante un servicio telefónico gratuito y permanente, debiéndose dar curso inmediato al requerimiento de que se trate, canalizándolo a través del organismo competente.

ARTÍCULO 5º.- GRATUIDAD. El Defensor de las Personas con Discapacidad determina fundadamente la procedencia o no de su intervención. Las presentaciones serán gratuitas quedando prohibida la participación de gestores e intermediarios.

ARTÍCULO 6º.- CESE. Cesa en sus funciones por las mismas causales que el Defensor del Pueblo.

ARTÍCULO 7º.- OBLIGACIÓN DE COLABORAR. Todas las entidades y organismos públicos, están obligados a prestar colaboración a los requerimientos de la Defensoría de las Personas con Discapacidad con carácter preferente y expedito. La defensoría podrá requerir el uso de la fuerza pública en sus funciones.

La obstaculización al ejercicio de las funciones del Defensor, importan resistencia a la autoridad conforme artículo 239 del Código Penal.

ARTÍCULO 8º.- DEBERES. Declarada admisible la queja el Defensor de las Personas con Discapacidad debe:

a) Promover y proteger los derechos de los sujetos de esta ley mediante acciones y recomendaciones que efectuará ante las instancias públicas competentes a fin de garantizar el goce y el ejercicio de los mismos.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

- b) Denunciar las irregularidades verificadas a los organismos pertinentes. Formular recomendaciones o propuestas a los organismos públicos o privados respecto de cuestiones objeto de requerimientos.
- c) Informar a la opinión pública y a los denunciantes acerca del resultado de las investigaciones y acciones realizadas.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

FUNDAMENTOS

Proyecto de Ley Creación del Defensor Provincial de los Derechos de las Personas con Discapacidad.-

Señor Presidente:

Vista la necesidad de salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad de nuestra provincia, por constituir parte extremadamente vulnerable de nuestra población y por ser de imperiosa necesidad generar herramientas eficaces para su resguardo.

El presente proyecto propone continuar ampliando el alcance y las funciones de la Defensoría del Pueblo y los Adultos Mayores anexando la figura del Defensor de los derechos de las personas con discapacidad.

Las funciones del Defensor serán:

- a) Las previstas para el Defensor del Pueblo cuando la queja presentada signifique una vulneración de derechos de los sujetos de la ley provincial n°9891.
- b) Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías asegurados a las personas con discapacidad, promoviendo las medidas que estime más adecuadas para cada situación.
- c) Supervisar las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las personas con discapacidad, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere los derechos de las personas con discapacidad.
- d) Proporcionar asesoramiento de cualquier índole a las personas con discapacidad y a sus grupos familiares, informando acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios adonde puedan recurrir para la solución de su problemática.
- e) Recibir todo tipo de reclamo o denuncia formulado por las personas con discapacidad en forma personal o mediante un servicio telefónico gratuito y permanente, debiéndose dar



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

curso inmediato al requerimiento de que se trate, canalizándolo a través del organismo competente.

En este sentido el Defensor de los Derechos de las personas con discapacidad deberá:

1. Promover y proteger los derechos de los sujetos de esta ley mediante acciones y recomendaciones que efectuará ante las instancias públicas competentes a fin de garantizar el goce y el ejercicio de los mismos.
2. Denunciar las irregularidades verificadas a los organismos pertinentes. Formular recomendaciones o propuestas a los organismos públicos o privados respecto de cuestiones objeto de requerimientos.
3. Informar a la opinión pública y a los denunciantes acerca del resultado de las investigaciones y acciones realizadas

De esta manera el presente proyecto de ley se consagra como innovador y pionero ante esta necesidad imperativa de resguardar los derechos y garantías de nuestras personas con discapacidad, para que puedan desarrollarse día a día de manera segura y sin vulneraciones.

Señor presidente, por todo lo expuesto sería imprescindible sancionar el precedente proyecto de ley.